

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Max Starlin León**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.049-0066213-3, Codia No.23510, con domicilio en la Calle Rosa Duarte, No. 60, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6612020018205 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612020018205 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Se rechaza en virtud de que se ha reiterado que se pueden verificar en los sistemas varias mejoras dentro de la parcela resultante _1-1_15, las cuales no están siendo graficadas en los planos, favor verificar, que los nombres de las Calles y los Pasos comunes, deben de ir dentro de las líneas que corresponde a la Calle y no en la parte superior como están siendo anexados en estos planos; debido a que puede prestarse a confusión por la forma en la que están siendo colocados y no fue corregido el Plano de la resultante _1-1_12, que se debía graficar en el Plano Individual de la resultante _1-1_22, la línea divisoria del Paso Común y las resultantes _1-1_20 y _1-1_21, se eliminara el nombre de Paso Común colocado en el polígono de la resultante _1-1_60 y en el último ingreso fueron anexados los planos de las parcelas resultantes: 58, 59, 60 y 62, como Tasa por servicio. Por lo que el expediente no se encuentra en condiciones de ser aprobado”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha del treinta y uno (31) de agosto del mes del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Deslinde y Subdivisión, practicados en una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2-A-REF, DC 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, solicitud y autorización dada al **Agrim. Max Starlin León**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que persisten los errores que dieron lugar al rechazo, y los mismos no fueron subsanados.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que el expediente no ha sufrido modificaciones más que las subsanaciones de las observaciones a excepción de la observación específica para la resultante 1-1-15, la cual, fue explicada mediante un informe, sin embargo, este informe no se ha considerado”*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis del expediente técnico, se puede constatar que en los documentos depositado o cargados en nuestro sistema, no se encuentra el archivo correspondiente al Informe técnico.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos, el agrimensor indica que el motivo principal del rechazo es relativo a las mejoras que se visualizan en las imágenes satelitales ubicados en la designación temporal 1-1-15, y que a su vez, explicó que en el terreno solo existe una mejora correspondiente a una oficina, y que los otros elementos que se visualizan son autobuses parqueados, argumento que se puede validar, conforme a las fotos depositadas en la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el expediente aún contiene diversos errores de forma, indicados en varias ocasiones al profesional habilitado, no es menos cierto, que las observaciones y oficios de rechazo, no han sido formulados con puntualidad de forma íntegra.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano los argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Max Starlin León**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612020018205, mediante oficio de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye, que una vez reingreso del expediente técnico, **sea remitido al Departamento de Inspección** a los fines de realizar una inspección de campo, para constatar que lo presentado por Profesional Habilitado se corresponde con los polígonos objeto de la rogación, además, verificar la configuración geométrica de las parcelas resultantes y las superficies que ocupan, y cualquier otro aspecto que considere pertinente. Asimismo, instruimos que el nuevo proceso de calificación, debe estar sujeto al resultado de la inspección.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/lp

Nota: Firmado de orden por la Agrim. Wilnellia Fabián Fabian, por disfrute de vacaciones del Director Nacional.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Winnellia I. Fabián Fabián

